



## RECOMENDACIÓN NÚMERO 07/2022

### VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES.

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE VENUSTIANO  
CARRANZA, MICHOACÁN.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a 01 de julio del 2022 dos mil veintidós.**

**Vistos** los autos para resolver el expediente de queja **ZAM/661/2017**, por hechos presuntamente violatorios del Derecho a la Integridad y Seguridad Personales, al haber sido sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, en perjuicio de XXXXXXXXXX, atribuidos a elementos de la Policía Michoacán de Venustiano Carranza; y,

#### ANTECEDENTES:

1. El 10 diez de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se recibió escrito de queja presentado por XXXXXXXXXX, ante la Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán, mediante el cual señala presuntas violaciones de Derechos Humanos, cometidas en agravio de su esposo XXXXXXXXXX, atribuidos a elementos de la Policía Michoacán de Venustiano, por lo que manifestó:

*“El domingo 5 de noviembre del presente año (2017), siendo aproximadamente las 3:45 de la madrugada, fue sacado de nuestro domicilio mi esposo XXXXXXXXXX por elementos de la Policía Michoacana, y llevado con rumbo desconocido, lo buscamos en Jiquilpan, con el Ministerio Público, en Zamora, en La Piedad sin que ninguna autoridad nos diera informe de su paradero.*

*Fue hasta el día lunes 6 de noviembre que lo encontramos en la Piedad en la Fiscalía justo en el momento en que lo estaban trasladando en una patrulla para Zamora, no nos dejaron hablar con él, tampoco lo dejaron que volteara a vernos, por otro detenido sabemos que mi esposo está muy golpeado.*

*Nos dice el defensor de oficio que no podemos verlo hasta dentro de 15 días.*

*Es por ello que venimos a esta Comisión de Derechos Humanos a poner una queja porque sabemos que fue muy golpeado y a nosotros no nos dejaron entrar al Cereso de Zamora a verlo, solo nos permitieron desde afuera dejarle una ropa.*

*Tememos por su integridad física, por ello solicitamos que se le haga una visita, para saber cómo esta ya que de aquí a 15 días puede agravarse los golpes que le dieron quienes los capturaron.*

*Con fundamento legal en el artículo 8°. Constitucional y los demás relativos a la ley de la materia que nos ocupa.” (Foja 1)*

2. En razón de que el agraviado se encontraba detenido en el Centro Penitenciario de Zamora, Michoacán, la visitaduría del conocimiento, en acuerdo de 13 trece del mes y año en cita, ordenó que personal de la misma, acudiera a dicho centro, para que se le tomara la ratificación correspondiente y el testimonio referente a los hechos motivo de la queja, lo que así ocurrió el 14 catorce siguiente, en donde el quejoso manifestó:

*“Es mi deseo y voluntad ratificar la queja interpuesta por mi esposa XXXXXXXXX en toda y cada una de sus partes, en contra de los Elementos de la Policía Michoacán de Venustiano Carranza, manifiesto que el día 05 de noviembre de la presente anualidad yo me encontraba en mi casa con mi familia cuando de repente tumbaron la puerta creo que con un marro la Policía Michoacán, diciéndome en ese momento que mi hermano me había puesto que la moto era mía y no era mía, era de la novia de mi hermano y no era robada y de ahí me subieron a una patrulla y me llevaron a la Presidencia de Venustiano Carranza donde estaba detenido mi hermano XXXXXXXXX y él estaba bien golpeado, me quitaron mi cartera y mis pertenencias sin dejarme nada y no sé si de mi casa hayan sacado algo, porque sacaron a mi familia y ellos se metieron a esculcar yo no tengo armas solo una medalla, a mis hijos los dejaron bien asustados estaban temblando los pobres; después de ahí me llevaron a la Piedad y ahí traían unos papeles que decían que me habían revisado el día 04 de noviembre y a mí me agarraron el día 05 de noviembre en la madrugada y de ahí me trajeron al CERESO de Zamora en el cual me han tratado bien, no me han golpeado, me dejan hacer llamadas y me reviso el doctor los golpes que traía en diferentes partes de mi cuerpo, siendo todo lo que deseo manifestar”. (Fojas 6-7).*

3. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se admitió en trámite la presente queja, y se requirió a las autoridades señaladas como responsables, para que rindieran el informe sobre los actos reclamados dentro de la presente queja, lo que debían hacer durante el término de 10 días naturales.

4. En oficio DSP001/11/2017, recibido en la Visitaduría Regional, el 23 veintitrés de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, el Licenciado Antonio Flores Ramos, Director de Seguridad Pública perteneciente al H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, rindió el informe que le fue solicitado, manifestando, en síntesis: *“...en su queja no tuvo participación ningún Elemento de esta Dirección de Seguridad Pública a mi cargo, dejando la aclaración que si hubo el operativo pero nuestra institución no tuvo participación alguna...”*, (foja 15).

5. En acuerdo de 27 veintisiete siguiente, se tuvo por recibido el informe suscrito por la precitada autoridad, se decretó la apertura del término probatorio por el término de 30 treinta días naturales, se señalaron las 11:00 horas del 13 de diciembre del año en cita, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la cual se llevaría a cabo en las instalaciones del Centro Penitenciario de Zamora, Michoacán, donde también, se daría a conocer al quejoso el contenido de informe, para que manifestara lo que a sus intereses conviniese.

6. En la data indicada, se llevó a cabo la audiencia aludida, en donde la parte quejosa ofreció como medios de prueba los siguientes: Certificado Médico que se le practicó al momento de ingresar al Centro Penitenciario de Zamora y las fotografías que se le tomaron al momento de levantar dicho certificado, por lo que se ordenó requerir dichas documentales al Director del Centro Penitenciario de Zamora, (fojas 22 y 23).

7. En escrito de 22 de diciembre siguiente, el Licenciado Simón Pérez Díaz, Director del Centro Penitenciario de Zamora, Michoacán, remitió copia simple del Certificado Médico de ingreso de 06 seis de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el médico general el Doctor José Gonzalo Vargas Espinoza, en el que se obtuvo como resultado lo siguiente: "...a)Sano: Si; b)Lesión: Actualmente no Presenta datos de violencia física externa; c)Enfermedad crónica: Excoriación en espalda de 20 centímetros aproximadamente..."; y veinte fotografías en blanco y negro, de las cuales no se aprecia con claridad las lesiones señaladas, documentos, que obran dentro del expediente jurídico-administrativo del quejoso XXXXXXXXXX (fojas 31 a 51).

8. Por su parte, XXXXXXXXXX, esposa del quejoso XXXXXXXXXX, presentó escrito ante la Visitaduría del conocimiento el 17 diecisiete de enero del 2018 dos mil dieciocho, en el cual exhibió una memoria USB, con la grabación de la audiencia inicial derivada que la causa penal 286/2017, por el delito de tentativa de secuestro cometido en agravio XXXXXXXXXX, que se sigue en contra de XXXXXXXXXX, ante el Juez de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio, en la que se puede apreciar los golpes que le

infringió la policía al momento de detenerlo, así como la declaración del quejoso.

9. En acta circunstanciada de 22 veintidós de febrero de ese mismo año, se llevó a cabo una versión estenográfica del video audio presentado por la esposa del agraviado, en donde se hizo constar que: corresponde a una audiencia inicial, en la que se encuentran presentes los Agentes del Ministerio Público, parte acusadora, imputado y su defensa, testigo y el Juez; una vez hechas las formalidades previo al inicio de la audiencia, el Ministerio Público hace mención a los preceptos legales en los que se funda para calificar de legal la detención del quejoso XXXXXXXXX, y que se les imputa a los detenidos por la probable intervención en el hecho delictuoso, denominado como secuestro agravado, señalando que: *“siendo el día 04 de noviembre del 2017, aproximadamente a las 21 veintiún horas cuando los elementos de la policía Michoacán, adscritos al Municipio de Venustiano Carranza, que responden al nombre de Francisco Flores Espinoza, José Daniel Pérez Olivares y Roberto Carlos Bastida Fabirrueta, los cuales realizaban funciones que corresponde a su cargo, en la unidad oficial marcada con el número 05-457, estos se localizaban en el Municipio ya establecido y al estar circulando en la calle XXXXXXXXX esquina con calle XXXXXXXXX, esto en la colonia XXXXXXXXX de dicho Municipio, en esos momentos estos oficiales observan a varias personas que se encontraban discutiendo frente a una camioneta XXXXXXXXX, la cual estaba en medio de la calle, como referencia señalan precisamente afuera de un negocio de venta de micheladas, esta situación llamo la atención de dichos oficiales; los cuales al pasar por esa esquina fue que escucharon detonaciones de arma de fuego, por lo que enseguida de manera intempestiva retroceden, descienden de esta unidad especial, colocándose con medidas de seguridad, en ese momento es que los oficiales se percatan que había 3 personas del sexo masculino, con armas de fuego cortas en sus manos, refiere que uno de estos se encontraba cerca de una persona del sexo femenino, quien al parecer se encontraba lesionada ya que estaba tirada en el piso; después mencionan que estas personas del sexo masculino comienza a correr huyendo con las armas de fuego en sus manos y al notar la presencia de los oficiales, uno de estos hombres le apunta de manera directa; les realizan detonaciones sin lograr lesionarlos. Ante esta situación el policía de nombre*

*Francisco Flores Espinoza repele esta agresión en defensa de su integridad física, refiere que les realiza 4 disparos, con la intención de disuadir a los imputados, dirigidos hacia el área donde se encontraba esta camioneta y mediante comandos verbales les indican a los sujetos que tiren las armas, para esto los policías avanzan hacia los sujetos y estos comienzan a huir en dirección a la calle XXXXXXXXX, los persiguen los policías; en el trayecto uno de los sujetos se desvanece y los otros siguen corriendo, a lo cual los policías continúan persiguiendo a los otros dos, hasta lograr darles alcance; les piden dejen las armas en el suelo y se retiren de ahí, lo cual así lo hicieron; enseguida el oficial José Daniel Pérez Olivares procede a practicarle una revisión en la persona de quien dice llamarse XXXXXXXXX, le encuentra el arma de fuego que portaba, la asegura, como indicio número 1; refiere que este portaba una maleta de color negro y en su interior localiza el oficial, 2 cargadores metálicos, 7 cartuchos de diferentes calibres, así mismo dos cajas con 97 cartuchos calibre .22, un radio con cargador, un tubo de cartón que en su interior contiene algo que al parecer es pólvora y una máscara de monstruo; por lo que este oficial también le asegura y la marca como indicio 2. Prosigue a revisar los bolsillos de sus pantalones y en el lado izquierdo le localiza 8 bolsas de plástico transparente, con una sustancia granulosa con características de la droga conocida como cristal, la cual se asegura como indicio 3.*

*Al mismo tiempo de esta acción, el oficial Francisco Flores Espinoza quien revisa por cuestiones de seguridad a XXXXXXXXX, a quien no le encuentra objeto alguno en su persona; enseguida este oficial se percató que el sujeto que se había desvanecido sangraba y no se movía y este tenía a su lado un arma de fuego, por lo cual solicita los servicios de emergencia, para su atención y asegure esta área.*

*Al mismo tiempo el oficial Roberto Carlos Bastida Fabirrueta, quien se había quedado en la calle 16 de septiembre fue a auxiliar a la persona del sexo femenino que se encontraba lesionada, la cual ya estaba siendo auxiliada por otro sujeto de sexo masculino, quien este oficial vio descender de la camioneta Ford Lobo color gris, que estaba en el lugar.*

*Este sujeto del sexo masculino le dijo al oficial que se llamaba XXXXXXXXX y esta persona le comenta que los sujetos que había detenido, llegaron a ese lugar y lo privaron de su libertad y lo subieron a la camioneta y que su hermana de nombre XXXXXXXXX era la persona que forcejeaba con ellos*

*porque trato de impedir que se lo llevaran en la camioneta, cuando comenzaron los disparos y lesionaron a su hermana y que el hombre quien dijo llamarse XXXXXXXXX era el que lo custodiaba en la camioneta y cuando este sujeto salió corriendo dejó su arma en el asiento trasero del vehículo; el oficial corrobora que si se encontraba un arma de fuego y los preserva para asegurarlos como indicios.*

*Por tal razón siendo las 21:04 veintiuna horas con cuatro minutos estos oficiales hacen saber a estas personas XXXXXXXXX y XXXXXXXXX que, al haber participado en estos hechos, posiblemente constitutivos de delitos, en agravio de estas víctimas, serían presentados ante el Ministerio Público de Jiquilpan, para que se resolviera su situación jurídica en este lugar, dándoles lectura a los derechos Constitucionales.” (Fojas 57-58)*

Continuando con la audiencia, los defensores refieren que, en cuanto a la formulación de imputación que hizo la fiscalía, se guardan su derecho a no declarar; pero que si desean hacer una declaración en lo que respecta a la detención, ya que los imputados manifiestan que fueron torturados por los elementos de la policía Michoacán.

Posteriormente, el quejoso XXXXXXXXX, realiza declaración respecto al señalamiento que hizo su abogado en relación a las agresiones físicas por parte de los elementos de la policía Michoacán al llevar a cabo la detención; lo que hizo mediante preguntas formuladas por parte de la defensa, quien le preguntó si tenía lesiones en su cuerpo y quién se las había ocasionado, a lo que el refiere que sí, mostrando algunas lesiones en sus brazos y espalda, refiriendo que fueron los elementos de la policía Michoacán quien le ocasionó tales lesiones al momento de llegar a su casa a detenerlo, ya que el argumentó que se encontraba en su domicilio cuando fue detenido y trasladado a la Presidencia Municipal, para posteriormente ser trasladado a la Fiscalía Regional de la Piedad.

De igual forma, el quejoso refiere que lo golpearon cuando llegó a la Piedad, que desde que los suben a dichas instalaciones, lo comienzan a golpear y que lo tuvieron en un cuarto todo un día sin darle de comer.

Siendo estos, algunos de los puntos señalados en la audiencia anteriormente referida, haciendo mención únicamente a lo más relevante de su contenido.

**10.** El 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho, se dictó acuerdo, en el que se decretaba cerrado el término probatorio para ambas partes, y se ordenó poner los autos a la vista del Visitador Regional, a fin de que resolviera en definitiva la presente queja, conforme a derecho proceda.

**11.** Mediante oficio 288/2021, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el Dr. Marco Antonio Tinoco Álvarez, se remitió el expediente de queja a la Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán, quien conocía del procedimiento de la presente queja, con acuerdo de consulta, mediante el cual se precisan las observaciones y acciones para mejor proveer dentro del presente expediente, a fin de realizar debidamente la resolución respectiva, las cuales consistían en que se debían recabar, entre otras, las constancias siguientes:

- Informe que se le debió solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Venustiano Carranza, Michoacán, mencionó que sus elementos no participaron en los hechos.
- Fotografías a color en las que se muestran las condiciones en las que ingresó el agraviado al Cereso, las cuales obran dentro del expediente, pero no son claras, por lo que no permiten observar las condiciones en las que se encontraba.
- Certificado médico practicado al agraviado al momento de su detención.
- Toda aquella documentación en la que conste la detención del agraviado.

**12.** Derivado de lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de consulta, señalado con anterioridad, el Visitador Regional del conocimiento, mediante acuerdo de 03 tres de febrero del 2022 dos mil veintidós, ordenó girar oficio al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, para que rindiera informe en relación a los hechos con motivo de la detención al quejoso XXXXXXXXX, anexando toda la documentación con que respalde el informe remitido; al Director del Centro Penitenciario de Zamora, Michoacán, a fin de que remitiera copia certificada del certificado

médico de ingreso que le fue realizado al quejoso, así como también las fotografías que le fueron tomadas, las cuales deberán ser a color, y; finalmente, por lo que respecta a la memoria USB, misma que no se encuentra dentro del expediente de queja, se ordenó girar oficio a la C. XXXXXXXXX, para que nuevamente remita copia del video de la audiencia inicial.

**13.** Siguiendo con lo solicitado, la Mtra. Nancy Guadalupe Mares García, Subdirectora Jurídico del Centro Penitenciario de Zamora, Michoacán, rindió en informe solicitado, remitiendo los documentos solicitados en copia certificada, consistentes en: el certificado médico de ingreso de 06 seis de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el médico general el Doctor José Gonzalo Vargas Espinoza, en el que se obtuvo como resultado lo siguiente: “...a)Sano: Si; b)Lesión: Actualmente no Presenta datos de violencia física externa; c)Enfermedad crónica: Excoriación en espalda de 20 centímetros aproximadamente...”; 19 diecinueve fotografías a color, de diversas partes del cuerpo del quejoso XXXXXXXXX, en las que se aprecian los golpes que presenta en diferentes partes de su cuerpo, como lo son la nariz, la boca, el brazo, la espalda, los pectorales, etcétera.

**14.** Por su parte, el Licenciado Luis Eduardo Lugo Ordorica, Comisario del Distrito de Jiquilpan, rindió su informe respectivo, en el que, entre otras cosas señala: “...Que realizando una búsqueda en los archivos que se encuentran en esta comisaría a mi cargo, no se encontró registro sobre el requerimiento del ahora quejoso o la participación de los elementos adscritos a esta comisaría, por lo que se ignora si elementos de la policía estatal adscritos a este distrito a mi cargo, tuvieron conocimiento o participación alguna en los hechos que señalan, arrojándole desde este momento la carga de la prueba a la parte quejosa, y dadas sus afirmaciones, tendrá que demostrar su dicho...”, (fojas 83 y 84).

**15.** El 30 treinta de marzo del 2022, la Visitadora Auxiliar y Visitador Regional de Zamora, Michoacán, se constituyeron en la casa habitación ubicada en la calle XXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXX, en el Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, a fin de hacer entrega del oficio número 0231/2022, dirigido a la C. XXXXXXXXX, en el cual se le solicitaba que, remitiera

nuevamente el video de la audiencia inicial, y que había sido exhibido en memoria USB, el 17 diecisiete de enero del 2018 dos mil dieciocho, ante la Visitaduría del conocimiento, y que contenía la grabación de la audiencia inicial derivada de la causa penal 286/2017, por el delito de tentativa de secuestro cometido en agravio de XXXXXXXXX, que se sigue en contra de XXXXXXXXX, ante el Juez de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio, en la que se puede apreciar los golpes que le infringió la policía al momento de detenerlo, así como la declaración del quejoso; por lo que, al estar en el domicilio, son atendidos por la señora XXXXXXXXX, quien dijo ser madre del quejosos XXXXXXXXX, manifestando lo siguiente:

*“mi hijo XXXXXXXXX ya salió en libertad y desde entonces no sé nada de él, y de la señora XXXXXXXXX, desde hace ya varios años tiene otra relación sentimental y tampoco tengo contacto con ella y desconozco si siga viviendo en el pueblo, es todo lo que puedo manifestar” (foja 86).*

**16.** El 09 nueve de mayo del año en curso, la Visitaduría del conocimiento, ordenó enviar oficio al Director del Centro Penitenciario de Zamora, Michoacán, a fin de que remitiera copia certificada de la boleta de libertad del quejoso XXXXXXXXX; lo que así ocurrió, mediante oficio CSPEMO/CPZA/639/2022, suscrito por la Maestra Nancy Guadalupe Mares García, Subdirectora Jurídica del Centro Penitenciario de Zamora Michoacán, quien remitió copia de la boleta de libertad emitida por la Jueza Presidenta del Tribunal de enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, acusatorio y oral, XXXXXXXXX, dentro de la causa penal 286/2017, de 07 siete de octubre del 2019 dos mil diecinueve, en la que se absuelve al quejoso XXXXXXXXX por el hecho que la ley señala como delito de tentativa de secuestro, por lo que se ordenó de inmediato su libertad, (fojas 96 y 98).

**17.** Mediante acuerdo de 12 doce de mayo del 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Visitador Regional de Zamora, se tiene por recibido el oficio CSPEMO/CPZA/639/2022, suscrito por la Maestra Nancy Guadalupe Mares García, Subdirectora Jurídica del Centro Penitenciario de Zamora Michoacán, mediante el cual da contestación a lo solicitado; de igual forma, se acuerda que, una vez que se ha recabado la documentación solicitada por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se ordena remitir el expediente de queja al Doctor Marco Antonio

Tinoco Álvarez, Presidente de dicho Organismo, para su análisis y resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS:

### Competencia

**18.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero<sup>1</sup>, 102, Apartado B<sup>2</sup>, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,

---

<sup>1</sup> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>2</sup> B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

<sup>3</sup> Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

así como los preceptos 1<sup>04</sup>, 2<sup>05</sup>, 3<sup>06</sup>, 4<sup>07</sup>, 13 fracción I, II y III<sup>8</sup>, 18<sup>9</sup>, 22<sup>10</sup>, 27 fracción IV<sup>11</sup>, 109<sup>12</sup>, 112<sup>13</sup>, 113<sup>14</sup>, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás relativos a su Reglamento Interior.

**19.** Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley

---

<sup>4</sup> Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

<sup>5</sup> Artículo 2. La Comisión cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como finalidad la defensa, protección, estudio, investigación, vigilancia, promoción y divulgación de los Derechos Humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, donde se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

<sup>6</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Comisión: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos; II. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; III. Consejo: El órgano de opinión, consulta y colaboración de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; IV. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; V. Derechos Humanos: Es el conjunto de facultades y prerrogativas inherentes al ser humano, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de la sociedad; VI. Ejecutivo: El Gobernador del Estado; VII. Ley: La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; VIII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; IX. Presidente: Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; X. Sector Público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, incluida la administración centralizada y paraestatal, Organismos Autónomos y la administración municipal y paramunicipal; XI. Servidor Público: Son los miembros, funcionarios y empleados que desempeñen cualquier cargo o comisión en un Poder u organismo público; XII. Reglamento: El Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, XIII. Visitaduría Regional: Es el área a la cual le corresponde recibir, conocer, analizar e investigar las quejas de probables violaciones a los Derechos Humanos, en determinada región geográfica.

<sup>7</sup> Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

<sup>8</sup> Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio.

<sup>9</sup> Artículo 18. El Presidente es el representante legal y autoridad ejecutiva responsable de la Comisión.

<sup>10</sup> Artículo 22. El Presidente de la Comisión no estará subordinado a institución o autoridad alguna y desempeñará su encargo con plena independencia, pudiendo ser removido del mismo de acuerdo a lo previsto por la Ley y la Constitución.

<sup>11</sup> Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine; VII. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitadores, con motivo de las investigaciones que realicen.

<sup>12</sup> Artículo 109. La Comisión valorará las pruebas en su conjunto, a fin de determinar si los hechos materia de la queja son violatorios de los Derechos Humanos.

<sup>13</sup> Artículo 112. Concluido el procedimiento, el Visitador Regional deberá elaborar un proyecto de recomendación o acuerdo de no violación, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si los servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos del quejoso. En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la afectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la preparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

<sup>14</sup> Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

### **Oportunidad**

**20.** La queja fue promovida dentro del plazo de un año, que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán<sup>15</sup>, si se toma en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el 05 cinco de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete y la queja se presentó ante la Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán, el 10 diez de noviembre del mismo año.

### **Marco normativo**

**21.** De la lectura de la inconformidad, se desprende que la parte quejosa, atribuyó a elementos de la Policía Michoacán de Venustiano Carranza, hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXX, relacionados con el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública y otros.

**22.** El artículo 14, párrafo primero<sup>16</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, las personas solo podrán ser detenidas por las corporaciones encargadas de la seguridad pública, cuando los hechos lo ameritan, y con estricto apego a los protocolos de actuación policial marcados por la ley, a fin de evitar transgresiones a los derechos y libertades del gobernado.

**23.** Por su parte, el precepto 21, párrafo noveno<sup>17</sup>, de la invocada ley fundamental, señala que los fines de la seguridad pública son salvaguardar,

---

<sup>15</sup> Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

<sup>16</sup> Artículo, párrafo primero. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>17</sup> Artículo 21, párrafo noveno. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las

entre otras, la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, cuya actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**24.** En este contexto, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades; por tanto, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción, cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control<sup>18</sup>.

**25.** El artículo 5<sup>19</sup>, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por ello, los agentes del Estado deberán velar por la vida, la integridad física, psíquica y moral de toda persona privada de su libertad, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, lo cual denunciará a las autoridades competentes, según lo ordenado por los numerales 40, fracciones V y IX<sup>20</sup>, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

---

instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 1506, párrafo 67.

<sup>19</sup> Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

<sup>20</sup> Artículo 40. V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente. IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

**26.** Al efecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado, en resolución 34/169, de 17 diecisiete de diciembre del 1979 mil novecientos setenta y nueve, por la Organización de las Naciones Unidas, reconoce en sus artículos 2<sup>21</sup> y 3<sup>22</sup>, la facultad de los elementos de policía, para implementar el uso de la fuerza, durante la detención legal e inminente de alguna persona, solo cuando sea estrictamente necesario y de manera proporcional, según lo requiera la situación, a fin de no exceder los límites racionales, respetar y proteger la dignidad humana.

**27.** En el mismo sentido, se hace pronunciamiento en la primer parte del artículo 2<sup>23</sup>, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo; en tanto que, en igual apartado, pero del numeral 4<sup>24</sup>, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y, en su numeral 16, fracción IX<sup>25</sup>, se prevé, como atribución del Secretario de Seguridad Pública, el de fomentar entre el personal, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

**28.** También resulta relevante invocar, en el caso concreto, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden<sup>26</sup>, publicado

---

<sup>21</sup> Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

<sup>22</sup> Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

<sup>23</sup> Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

<sup>24</sup> Artículo 4. Las instituciones de Seguridad Pública desde su más alto mando, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

<sup>25</sup> Artículo 16. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes: IX. Fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

<sup>26</sup> Tercero: Al ejecutar las acciones para la detención, búsqueda, Uso de la Fuerza, alto de tránsito y control de multitudes, la policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública; II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad IV. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante, hacia el presunto responsable.

Quinto. En los casos que para la detención y retención de presuntos infractores y probables responsables, búsqueda y alto de tránsito de personas y vehículos; se requiera el uso de la fuerza, se deberá aplicar lo dispuesto en este Protocolo, observando los principios siguientes: I. Legalidad; II. Racionalidad; III. Necesidad; IV. Oportunidad; V. Proporcionalidad; VI. Presunción de inocencia; y, VII. No autoincriminación.

en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 63, Tomo CLXVII, Octava Sección, del 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, reformado mediante el diverso Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 602, Tomo CLXXVII, Séptima Sección, de 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, donde se puntualiza, en su artículo tercero, fracciones I, II y IV, que la Policía del Estado, para ejecutar las acciones de detención y uso de fuerza, entre otros, deben respetar los derechos humanos y, en su caso, utilizar candados de mano, y deben abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general, cualquier trato cruel, inhumano o degradante, hacia el presunto responsable.

### **Estudio del caso**

**29.** En el asunto en análisis, la queja fue presentada por la C. XXXXXXXXX, por presuntos hechos violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su esposo XXXXXXXXX por elementos de la Policía Michoacán de Venustiano Carranza, la cual, posteriormente fue ratificada en todas y cada una de sus partes por el agraviado.

**30.** El Comisario de Distrito de la Policía Michoacán con sede en Jiquilpan, Michoacán, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al rendir el informe requerido, manifestó, en esencia, que en su oficina, no encontró registros relacionados con los hechos materia de la queja, ignorando si elementos a su cargo, tuvieron conocimiento o participación en ellos; por su parte, el Director de Seguridad Pública Municipal de Venustiano Carranza y/o San Pedro Caro, Michoacán, negó que elementos a su cargo, hayan tenido participación, aclarando que hubo un operativo, pero que su institución no tuvo participación alguna.

**31.** Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, (fojas 22 y 23), en la que la parte quejosa XXXXXXXXX, ofreció como pruebas: el Certificado Médico de 06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, realizado por el Doctor José Gonzalo Vargas Espinoza, levantado al ingresar al Centro Penitenciario de Zamora, Michoacán, y las fotografías que se le tomaron en ese momento.

**32.** Probanzas que al haber sido exhibidas en copia certificada por la Subdirectora Jurídica de dicho centro, gozan de valor probatorio, en términos de los artículos 367, fracciones II y VIII, 424, fracción VII, 515 y 530, del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>27</sup>, de aplicación supletoria, a la luz del precepto 184 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>28</sup>, y con ellas se demuestra de manera fehaciente, que el agraviado presentó excoriación en la espalda de 20 veinte centímetros, aproximadamente, pero además, de las placas fotográficas que a color también fueron aportadas, se advierten lesiones en diversas partes de su cuerpo, consistentes en, golpe en la nariz, en el labio superior, en ambos pectorales, en el estómago, en el hombro derecho y en la espalda, las que se consideran, resultan correspondientes al evento denunciado ante este organismo, si se toma en cuenta que, la originada en la espalda del agraviado, está relacionada con la que el médico general del Centro Penitenciario, hizo constar, por lo que, aun y cuando no se haya señalado en dicho certificado, el resto de las lesiones presentadas en otras partes del cuerpo del quejoso, ello no implica que no existieran en ese momento, cuando así constan en las imágenes analizadas, además, de que las fotografías analizadas, no fueron motivo de objeción, por ende, conservan su valor demostrativo.

**33.** De igual forma, en el acta circunstanciada levantada por la visitaduría regional, del contenido de la memoria digital USB, ofrecida como prueba por la parte quejosa, relativa a la grabación de la audiencia inicial celebrada ante el Juez de enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio, dentro de la causa penal 286/2017, instruida en contra del aquí agraviado y otro, por el delito de tentativa de secuestro, se pudieron apreciar los golpes que le fueron infligidos al quejoso, por los elementos de policía aprehensores, la

---

<sup>27</sup> Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: II. Instrumentos públicos y auténticos; VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

Artículo 424. Son instrumentos públicos: VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas. Artículo 530. Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.

<sup>28</sup> Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

declaración de éste y la del agente del Ministerio Público, quien, entre otras cuestiones indicó, que la detención del quejoso la llevaron a cabo elementos de la Policía Michoacán, adscritos al Municipio de Venustiano Carranza, de nombres **Francisco Flores Espinoza, José Daniel Pérez Olivares y Roberto Carlos Bastida Fabirrueta**; señalamiento que es suficiente para tener por acreditado, que los elementos indicados, y pertenecientes a dicha corporación policial, fueron quienes llevaron a cabo la detención del quejoso y, por ende, tiene el carácter de autoridad para los efectos de este asunto.

**34.** En las relatadas condiciones, una vez analizadas de manera conjunta las probanzas aportadas al expediente en estudio, como lo dispone el numeral 182, del citado Reglamento<sup>29</sup>, se llega a la conclusión, de que se encuentra debidamente acreditado, que el quejoso, fue detenido por Francisco Flores Espinoza, José Daniel Pérez Olivares y Roberto Carlos Bastida Fabirrueta, elementos de la Policía Michoacán adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Venustiano Carranza, fue sometido a golpes y malos tratos que le produjeron las lesiones en su corporeidad física, como lo fue, la presentada en la escoriación de la espalda, certificada por el Médico General del Centro Penitenciario de Zamora, el 06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, así como, las que se advierten de las fotografías exhibidas en copia certificada por la Subdirectora de dicho centro, máxime, si se toma en cuenta, que la detención del quejoso, como lo informa en la queja, ocurrió el 05 cinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en tanto que, el certificado médico y la toma de las placas fotográficas, tuvo lugar el 06 seis de ese mes y año, por lo tanto, se presume fundadamente que los elementos de la Policía Michoacán de nombres Francisco Flores Espinoza, José Daniel Pérez Olivares y Roberto Carlos Bastida Fabirrueta, fueron quienes al llevar a cabo la detención ocasionaron las lesiones que en esa fecha presentaba el quejoso, presunción que no se encuentra desvirtuada por ninguna prueba, ya que las autoridades señaladas como responsables no rindieron prueba en

---

<sup>29</sup> Artículo 182. Las pruebas que se presenten por las personas peticionarias o presuntas víctimas, por las autoridades o personas servidoras públicas a las que se imputen las violaciones o bien las que se allegue por cualquier medio la Comisión, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia, la sana crítica y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos que sustentan la queja, siguiendo el estándar probatorio de verosimilitud de los hechos denunciados y no el estándar más alto que obligaría a la Comisión a probar los mismo más allá de toda duda razonable.

contrario, de modo que debe prevalecer con valor pleno lo dicho por el quejoso.

**35.** En las relatadas condiciones, y de acuerdo a lo analizado en párrafos precedentes, se estima que en el caso, se encuentran acreditadas las violaciones a los derechos humanos en perjuicio del quejoso, atribuidas a elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Venustiano Carranza, en razón de ello, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige<sup>30</sup>, **se emite esta recomendación específica**, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

---

<sup>30</sup> Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligenciadas oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

**36.** De igual forma, la reparación integral del daño, debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos, por lo que se emiten las siguientes:

**Recomendaciones para el H. Ayuntamiento Constitucional de Venustiano Carranza, Michoacán.**

**37.** Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán, Francisco Flores Espinoza, José Daniel Pérez Olivares y Roberto Carlos Bastida Fabirrueta, por los actos constitutivos de violación a los derechos humanos cometidos en perjuicio del quejoso, y los cuales quedaron demostrados en esta recomendación, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

**38.** De igual manera, se recomienda al H. Ayuntamiento, en la medida de lo posible, gestione y en su caso, autorice los recursos económicos necesarios, para dotar a los elementos de Seguridad Pública Municipal, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

**39.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 21<sup>o</sup>, párrafo décimo, inciso a)<sup>31</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción VI<sup>32</sup>, 29, fracción II<sup>33</sup>, 40, fracción XV<sup>34</sup>, en relación con los mandatos estatales y municipales que rigen a dicha corporación, y a fin de que los elementos que la integran, especialmente, los encargados de llevar a cabo detenciones o aprehensiones, entre otros, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos, pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos.

**40.** De igual manera, en términos de lo previsto por el numeral 16<sup>35</sup>, de la citada Ley Estatal de Seguridad Pública, se recomienda a la responsable, como medida adicional, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de dicha Secretaría Municipal, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, que de llevar a cabo actos de detención legal de cualquier persona y que sea estrictamente necesario el uso de la fuerza pública, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

---

<sup>31</sup> Artículo 21, párrafo décimo, inciso a). Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

<sup>32</sup> Artículo 7, fracción VI. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

<sup>33</sup> Artículo 29, fracción II. Son funciones de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública: II. Promover la capacitación, actualización y especialización de los miembros de las Instituciones Policiales, conforme al programa Rector de Profesionalización.

<sup>34</sup> Artículo 40, fracción XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

<sup>35</sup> Artículo 16. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes: IX. Fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

**41.** Finalmente, es preciso señalar, que en el caso, no se emiten otras recomendaciones tendentes a la reparación integral del daño causado, en virtud de que según consta de autos (fojas 86 y 87), en el domicilio que el quejoso señaló para oír notificaciones se recibió información por parte de la señora XXXXXXXXX en el sentido de que el mencionado quejoso salió en libertad desde el 07 siete de octubre del 2019 dos mil diecinueve, lo cual se corrobora, con la copia certificada del oficio suscrito por la Jueza Presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, de Zamora, Michoacán, donde informa al Director del Centro de Reinserción Social de esa localidad, que en audiencia oral celebrada en aquella data, se emitió a favor de XXXXXXXXX y otro, fallo absolutorio por el delito de tentativa de secuestro, por lo que decretaba su inmediata libertad; en tanto que, señaló la progenitora del quejoso, que ya no se reintegró a su domicilio e ignora su actual paradero; en tanto que, XXXXXXXXX, esposa del mencionado quejoso, también abandono el domicilio en cuestión.

**42.** Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114<sup>36</sup>, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento<sup>37</sup>, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, por el H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

**43.** De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

---

<sup>36</sup> Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

<sup>37</sup> Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolija y públicamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

**44.** Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia<sup>38</sup>, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

**45.** En términos de los numerales 190, 191, 209<sup>39</sup> y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes.**

**46.** Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia, **notificará personalmente** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió

---

<sup>38</sup> Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

<sup>39</sup> Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, consistentes en uso indebido y excesivo de la fuerza pública, por parte de los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán, Francisco Flores Espinoza, José Daniel Pérez Olivares y Roberto Carlos Bastida Fabirrueta, en perjuicio de XXXXXXXXX.

**TERCERO.** En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, el H. Ayuntamiento Constitucional de Venustiano Carranza, Michoacán,, con base en las medidas señaladas en párrafos precedentes, aquí resumidas, proceda a:

- a) Determinar, si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de la Policía Michoacán de la Venustiano Carranza, Michoacán, Francisco Flores Espinoza, José Daniel Pérez Olivares y Roberto Carlos Bastida Fabirrueta, por los actos constitutivos de violación al derecho humano a la integridad y seguridad personales en perjuicio del quejoso, y todos los actos derivados por su aseguramiento y detención.
- b) Gestione y en su caso, autorice los recursos económicos necesarios, para dotar a los elementos de Seguridad Pública Municipal, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, de equipo

táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

- c) Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos del personal de esa corporación, con perspectiva en derechos humanos, específicamente, respecto de los elementos encargados de llevar a cabo actos de aseguramiento y detención de ciudadanos por presuntas faltas o probable responsabilidad en la comisión de algún delito.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO.** Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

**SEXTO.** Una vez recibida, el Ayuntamiento Constitucional de Venustiano Carranza, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

**SÉPTIMO.** **Notifíquese** a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

**OCTAVO.** Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cúmplase.-----